Proyecto de Ley N° 4636/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
31 MAR. 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 3:52pm

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA AL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL LA REVISION PERIODICA DE OFICIO DE LA PRISION PREVENTIVA

Los congresistas de la República, integrantes del **Grupo Parlamentario "FUERZA POPULAR",** a iniciativa de la congresista **Carmen Patricia Juárez Gallegos**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22 inciso c) 74°, 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA AL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL LA REVISION PERIODICA DE OFICIO DE LA PRISION PREVENTIVA

Artículo 1.- Objeto de la ley
La presente Ley tiene como objeto incorporar el artículo 283-A al Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, a fin de establecer la revisión de oficio de la prisión preventiva; de ese modo se da cumplimiento a la Exhortación efectuada por el Tribunal Constitucional en el fundamento 167 de la sentencia emitida en el EXP. N° 03248-2019-PHC/TC.

Artículo 2.- Incorporación del artículo 283-A al Nuevo Código Procesal Penal.
Se incorpora el artículo 283-A al Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que tendrá el siguiente texto:

> ***"Artículo 283-A.- Revisión de oficio de la Prisión preventiva.***
> *Cada seis (6) meses desde la imposición de la prisión preventiva en contra del imputado, el Juez Penal, de oficio, realizará la revisión de la vigencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva y, según el caso, ordenará motivadamente la continuación, modificación o sustitución de la medida, o la libertad del imputado."*

Lima, 08 de marzo de 2023.

Edificio Luis Alberto Sánchez Sánchez – Jirón Huallaga 398, Oficina 144 – Lima
Central Telefónica: 311-7777 Anexo: 7296

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2023 10:48:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/03/2023 10:49:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CASTILLO RIVAS Eduardo Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2023 11:02:18-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamentos de la propuesta legislativa

En el Expediente N° 03248-2019-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, al evaluar el agravio constitucional interpuesto por la defensa del ciudadano Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, respecto a la declaración de improcedencia de su Habeas Corpus, entre otros aspectos, sostuvo:

a) La prisión preventiva se configura como una medida de carácter provisional y excepcional de última ratio, cuya naturaleza es no punitiva, púes no se está frente a una sanción penal anticipada, sino frente a una persona procesada sujeta a investigación y cuya libertad personal se encuentra restringida.
b) Que la naturaleza de excepcionalidad se encuentra regulada en el artículo 268 del Código Procesal Penal, en donde se establece que para dictar mandato de prisión preventiva deberán concurrir determinados presupuestos: *a)* fundados y graves elementos de convicción; *b)* que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; *c)* el peligro de fuga o el peligro de obstaculización; estos tres presupuesto materiales deben ser corroborados previamente para el dictado de una prisión preventiva y deben concurrir copulativamente, por lo que ante la ausencia del al menos uno de ellos no procede dicha medida.
c) Que dentro de los límites de la prisión preventiva se encuentra el principio y derecho a la presunción de inocencia y el de legalidad, en atención justamente a la naturaleza severa que tiene dicha medida provisional y a su carácter cautelar y no punitivo.
d) Que la motivación para el dictado de prisión preventiva obedece principalmente a dos criterios, tiene que ser suficiente y razonada; sobre todo tiene que cumplir con los criterios de proporcionalidad.
e) Asimismo, el análisis de proporcionalidad también debe abarcar la duración de la medida provisional impuesta, la misma que debe responder a ciertos factores: *a)* la actuación de los órganos jurisdiccionales, *b)* la complejidad del asunto; *c)* la actividad procesal del detenido.

El Tribunal Constitucional ha señalado además que, no obstante que se haya advertido y fundamentado debidamente la concurrencia de los tres presupuestos procesales para proceder al dictado de la prisión preventiva establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, no debe dejar de considerarse la posibilidad de que alguno de dichos presupuestos pierda su vigencia en el transcurso del plazo impuesto. Por ello, en la eventualidad que ello ocurra, supondría que la propia medida de carácter provisional pierda sustento jurídico y, por tanto, debiera dejarse sin efecto.

Agrega el Tribunal, en el fundamento 152 de su Sentencia: *"Así, existe la posibilidad de que, dado el transcurso del tiempo, el plazo que inicialmente fue razonable devenga arbitrario, al cambiar las condiciones por las cuales se dispuso la detención. Este control del plazo razonable de duración de la medida es coherente con la naturaleza procesal de la prisión preventiva, pues al ser una medida provisional, se encuentra sometida a la máxima rebus sic stantibus; es decir, que su permanencia o modificación está siempre*

Edificio Luis Alberto Sánchez Sánchez – Jirón Huallaga 398, Oficina 144 – Lima
Central Telefónica: 311-7777 Anexo: 7296

sujeta a la estabilidad o a los presupuestos iniciales en virtud de los cuales se adoptó la medida, por lo que es posible que, si estos sufren modificación, la medida sea variada (cfr. sentencia emitida en el Expediente 01609-2004-HC/TC, fundamento 2)." ; con ello el Tribunal ratifica que muchas veces una detención preliminar que en su momento fue justa y acorde a derecho, en cierto momento puede convertirse en arbitraria, es por ello que necesita un control periódico que permita adecuarse a la naturaleza y finalidad de las prisiones preventivas.

Adicionalmente, hay que señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, ha establecido expresamente que: *"(...) La Corte resalta, además, que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de ésta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe. (...)";* con ello nos permite colegir que toda medida restrictiva de la libertad personal, al momento de imponerse y durante su ejecución, siempre debe reunir los criterios de necesidad y proporcionalidad, y sobre todo debe ceñirse a un plazo razonable, aspecto que no debe soslayarse, pues es una garantía judicial, ligado también al debido proceso, y que, como se sabe, es un principio fundamental de nuestra Constitución Política y los Tratados Internacionales. En esa línea, no es exigencia de un juez mantener privado de su libertad a un procesado hasta la culminación del proceso, si es que no se dan las condiciones para ello.

Finalmente, debemos mencionar que en el fundamento 165 de la sentencia (Expediente N° 03248-2019-PHC/TC) el Tribunal Constitucional ha sugerido que, en aplicación del control de convencionalidad, los jueces de la investigación preparatoria deben realizar la revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que sustentaron en su momento el dictado de una medida de prisión preventiva en contra del imputado; ello nos lleva a determinar que resulta necesario modificar las normas procesales vigentes y llevarlas a los estándares internacionales, dando la posibilidad jurídica al juez de actuar de oficio a fin de resolver una situación evidente referida a la prisión preventiva de un interno.

1.1. <u>Sobre la propuesta legislativa:</u>

Cabe mencionar que la actual norma procesal sólo prevé que sea el imputado el que impulse de parte la cesación de la prisión preventiva dictada en su contra, y no menciona que el juez sea quien pueda actuar de oficio; por el contrario, el artículo 135 del anterior Código Procesal Penal de 1991 sí establecía la posibilidad de que el juez penal podía revocar de oficio el mandato de detención cuando nuevos actos de investigación demuestran que no concurren los motivos que determinaron su imposición, estableciendo en ese caso que el juez podía disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control; y ello sí estaba dentro de los estándares internacionales, pero como reiteramos esta posibilidad fue replanteada, quedando establecido en la norma actual que el juez solo puede otorgar variación de la medida de detención ante el pedido del interesado.

Edificio Luis Alberto Sánchez Sánchez – Jirón Huallaga 398, Oficina 144 – Lima
Central Telefónica: 311-7777 Anexo: 7296

En ese camino, y además de lo dispuesto ahora por el Tribunal Constitucional, estamos proponiendo incorporar el artículo 283-A al Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957, y de ese modo, establecer que el Juez cada seis meses desde la imposición de la prisión preventiva contra el imputado, de oficio realizará la revisión de la vigencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva y estando a dicho análisis dispondrá lo conveniente, ordenando motivadamente la continuación de la medida gravosa, la modificación de ésta en plazo y forma, sustituyéndola o en su defecto ordenará su inmediata libertad; proponemos esta posibilidad de manera que el Juez pueda tener la libertad de establecer las medidas necesarias que garanticen los derechos del procesado y además la consecución de los fines del proceso.

1.2 Antecedentes Legislativos

Se ha podido identificar que anteriormente se ha presentado la propuesta legislativa signada con el número 3725/2022-CR con el título "Ley que modifica el artículo 283 del Código Procesal Penal, decreto Legislativo 957, sobre prisión preventiva"; teniendo como objetivo el mismo de nuestra propuesta; en esa línea, consideramos necesario que existan más iniciativas para que se emita un predictamen con mayores argumentos.

II. Efectos de la norma en la legislación nacional

El presente proyecto de ley propone incorporar el artículo 283-A al Nuevo Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957, a fin de establecer la revisión de oficio de la prisión preventiva; de ese modo, se da cumplimiento a la Exhortación efectuada por el Tribunal Constitucional en el fundamento 167 de la sentencia emitida en el EXP. N.° 03248-2019-PHC/TC.

En esa medida, la propuesta no se contrapone con la Constitución Política del Perú, ni con la normativa vigente en nuestro ordenamiento peruano, por el contrario, introduce cambios normativos que reafirman y fortalecen el derecho al debido proceso, ligado estrechamente al derecho fundamental de las personas privadas de libertad y que van en consonancia con las exigencias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del que el Perú es parte.

III. Análisis costo beneficio

El presente proyecto de ley no irroga gastos adicionales al Estado, por el contrario la norma busca beneficiar a un gran número de ciudadanos que se encuentran procesados actualmente con mandato de detención y que pese a haber variado su situación jurídica no tiene la posibilidad de solicitar la revisión de sus detenciones y con este proyecto se permitirá que el juez de oficio, cada seis meses pueda analizar su detención y poder acceder a su libertad o beneficiarse con una medida menos gravosa.

Otro de los actores beneficiarios de esta propuesta serán los operadores de justicia, en la medida que, a partir de la vigencia de la presente normas, sus decisiones se enmarcarán dentro de los estándares internacionales, e incluso permitirá de cierta forma

Edificio Luis Alberto Sánchez Sánchez – Jirón Huallaga 398, Oficina 144 – Lima
Central Telefónica: 311-7777 Anexo: 7296

el des hacinamiento de las cárceles peruanas, con ello otro de los beneficiados sería el INPE, pues sus recursos serían enfocados para otro grupo de personas.
A continuación, se recoge esquemáticamente lo señalado, con incidencia de beneficios y perjuicios o costos no económicos:

Actor o sector involucrado	Beneficios o ventajas posibles con la norma propuesta	Costos o perjuicios posibles ante la norma propuesta
ESTADO PERUANO	- Toda norma que hace posible una exhortación del Tribunal Constitucional, o materializa recomendaciones convencionales a favor de los derechos constitucionales, beneficia al Estado en general, por materializar la defensa de un derecho potencialmente para todos los peruanos.	- Se precisa que no hay costo económico directo generado en el proyecto de ley. - Tampoco hay disposición de partidas presupuestales ni mandatos legales de mayor gasto.
INPE	- Un efecto beneficioso a mediano plazo sería el reducir los niveles de hacinamiento de algunos establecimientos penales. - Ello conllevaría a una potencial mejor condición de encierro de los condenados, a cargo de esta entidad.	- No se aprecia perjuicios directos o indirectos por efecto de esta norma, de ser aprobada.
JUECES PENALES	- De conformidad plena con su misión constitucional y legal, los jueces podrán materializar el mandato convencional de revisión de los dictados de detención, en beneficio de la justicia, de los procesados y del sistema de derechos humanos. - El juez tiene un lapso adecuado para revisar su decisión.	- La norma, de ser aprobada, les genera un deber u obligación funcional de la primera importancia: revisar semestralmente el mandato de detención que han impuesto. - Es una carga o perjuicio si lo vemos exclusivamente desde el punto de vista de carga laboral o carga judicial.
PROCESADOS CON MANDATO DE DETENCIÓN	- Son beneficiados con la norma de manera principal y directa, especialmente quienes no pueden tener disposición de un abogado de su confianza o que siga su caso para solicitar la variación de la medida de detención.	- La norma podría generar en estas personas una expectativa general de libertad que no necesariamente se va a generar para todos ellos, sino solo si se cumplen los supuestos de variación de la medida, y si así lo decide el juez a cargo.

Edificio Luis Alberto Sánchez Sánchez – Jirón Huallaga 398, Oficina 144 – Lima
Central Telefónica: 311-7777 Anexo: 7296

IV. Relación de la propuesta con el Acuerdo Nacional y Agenda Legislativa.

El presente proyecto de ley se encuentra comprendido en el numeral 28 del grupo de políticas públicas IV relacionadas al Estado eficiente, transparente y descentralizado que determina la plena vigencia de la Constitución y los derechos humanos y acceso a la justicia. En este acápite se precisa que el Estado garantiza el acceso universal a la justicia:

> *28. "Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia".* [1]
>
> *.../*
> *f) Adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución y afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación"* [2]

4.1. Relación con la agenda legislativa del Congreso de la República 2022-2023

Mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de octubre del 2022, se incorpora en la agenda del Congreso de la República la política IV Estado eficiente, transparente y descentralizado que establece la plena vigencia de nuestra Constitución Política y los Derechos Humanos y acceso a la justicia, encontrándose este proyecto de ley comprendido en esa materia.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUERRA GARCIA CAMPOS Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2023 11:43:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: OBANDO MORGAN Auristela Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2023 12:40:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BARBARAN REYES Rosangella Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2023 13:05:34-0500

[1] https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/ Políticas de Estado del Acuerdo Nacional
[2] Ídem

Edificio Luis Alberto Sánchez Sánchez – Jirón Huallaga 398, Oficina 144 – Lima
Central Telefónica: 311-7777 Anexo: 7296

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2023 15:35:53-0500